REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 16 DE FEBRERO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2016-0089 (8644)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: ANDREA CASTILLO GAMEZ DEMANDADA: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	12 DE FEBRERO DE 2021
2015-0607	ACCIÒN POPULAR	ACCIONANTE: HAROL ROBERTO RUIZ MORENO Y OTROS ACCIONADO: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS	PROVIDENCIA QUE MODIFICA FECHA Y HORA DE REUNIÓN VIRTUAL	12 DE FEBRERO DE 2021
2017-0239-(9501)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: NHORA ELIDA LÓPEZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE IPIALES (NARIÑO)	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	12 DE FEBRERO DE 2021
2013-0209-(9581)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JOSE FLORENCIO NARVAEZ Y OTROS DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMBITARA (NARIÑO) Y OTROS	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	12 DE FEBRERO DE 2021
2018-0064-(9579)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ANDRES FERNANDO FERNANDEZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA UNIÓN (NARIÑO) – CASA DE LA CULTURA	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	12 DE FEBRERO DE 2021
2017-0099-(8799)	REPETICIÓN	DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PASTO DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA PANTOJA RODRIGUEZ Y OTROS	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	12 DE FEBRERO DE 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 16 DE FEBRERO DE 2021 – SISTEMA ORAL

2017-0230-(9516)	REPETICIÓN	DEMANDANTE: PASTO SALUD E.SE DEMANDADO: NATHALIA MAGDALENA REVELO TOVAR	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	12 DE FEBRERO DE 2021
2017-0191-(9500)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JEIVIS ALEXANDRA MESA GUERRERO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	12 DE FEBRERO DE 2021
2013-0053	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: HERMINSUL DULCE BENAVIDES DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (UGPP)	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	12 DE FEBRERO DE 2021
2019-00347	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (UGPP) DEMANDADO: GENIT MARIELA TARAPUEZ INCHUCHALA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)	PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	12 DE FEBRERO DE 2021
2019-0284	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: SONIA ALICIA ROJAS BENAVIDES DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (UGPP)	PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	12 DE FEBRERO DE 2021
2016-0633	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: OLINDO PERLAZA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS	PROVIDENCIA QUE REPROGRAMA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	12 DE FEBRERO DE 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 16 DE FEBRERO DE 2021 – SISTEMA ORAL

2016-0003(9560)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ADRIANA DEL ROSARIO MESA YARPAZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE IPIALES (NARIÑO)	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	12 DE FEBRERO DE 2021
2017-0040(9604)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: JENNY VANESSA ORTEGA PATIÑO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	12 DE FEBRERO DE 2021
2015-0007 (9271)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: MARÍA GEORGINA ZAMBRANO DE TORO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	12 DE FEBRERO DE 2021
2018-0009 (9288)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: GLORIA ASUNCIÓN VILLOTA LÓPEZ DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	12 DE FEBRERO DE 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 01 DE FEBRERO DE 2021.

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**52 001 33 33 006 2016 – 0089 (8644) 01**
DEMANDANTE:	**ANDREA CASTILLO GÁMEZ**
DEMANDADOS:	**MUNICIPIO DE PASTO y OTROS**

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	**POPULAR**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2015 – 0607 00**
DEMANDANTE:	**HAROLD ROBERTO RUIZ MORENO y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PASTO (N) y OTROS**

PROVIDENCIA QUE MODIFICA FECHA Y HORA DE REUNIÓN VIRTUAL

Estando el asunto de la referencia pendiente para llevarse a cabo la tercera reunión virtual del Comité de Verificación dentro de la acción popular de la referencia, se detecta que en la fecha programada no es posible su realización, comoquiera que el 31 de marzo de 2021, la Rama Judicial se encuentra en período de vacancia judicial por Semana Santa.

En este orden de ideas, se hace necesario reprogramar la reunión, teniendo en cuenta la agenda y cronograma interno del Despacho.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO.- MODIFICAR la fecha para llevar a cabo la tercera reunión virtual del Comité de Verificación dentro de la acción popular de la referencia.

SEGUNDO.- FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la tercera reunión del Comité de Verificación, el día **MIÉRCOLES 7 DE ABRIL DE 2021 A**

LAS 7:00 de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse oportunamente.

Para los efectos correspondientes, al menos un día antes de la realización de la audiencia, se informará el correspondiente Link de acceso a la reunión, no sin antes recordar que es la Personería Municipal de Pasto, quien tiene a cargo el deber de citar a los miembros el citado Comité.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN: **52001-33-33-001-2017-0239-(9501)**
DEMANDANTE: **NHORA ELIDA LOPEZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE IPIALES**

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

La sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes, sin perjuicio del turno de ingreso al Despacho y de los eventos de prelación legal, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 247

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
RADICACIÓN: **52001-33-33-001-2013-0209-(9581)**
DEMANDANTE: **JOSE FLORENCIO NARVAEZ y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CUMBITARA y OTROS**

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

La sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes, sin perjuicio del turno de ingreso al Despacho y de los eventos de prelación legal, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente,

de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTEBLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-33-33-004-2018-0064-(9579)**
DEMANDANTE:	**ANDRES FERNANDO FERNANDEZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE LA UNION (N) – CASA DE LA CULTURA**

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

La sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes, sin perjuicio del turno de ingreso al Despacho y de los eventos de prelación legal, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 247

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**
RADICACIÓN:	**52001-33-33-009-2017-0099-(8799)**
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE PASTO**
DEMANDADO:	**MARIA ALEJANDRA PANTOJA RODRIGUEZ y OTROS**

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

La sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes, sin perjuicio del turno de ingreso al Despacho y de los eventos de prelación legal, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 247

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: **REPETICIÓN**
RADICACIÓN: **52001-33-33-007-2017-0230-(9516)**
DEMANDANTE: **PASTO SALUD E.S.E.**
DEMANDADO: **NATHALIA MAGDALENA REVELO TOVAR**

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

La sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes, sin perjuicio del turno de ingreso al Despacho y de los eventos de prelación legal, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 247

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
RADICACIÓN:	**52001-33-33-001-2017-0191-(9500)**
DEMANDANTE:	**JEIVIS ALEXANDRA MESA GUERRERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

La sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes, sin perjuicio del turno de ingreso al Despacho y de los eventos de prelación legal, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente,

de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-(2013 – 0053)-00**
DEMANDANTE:	**HERMINSUL DULCE BENAVIDES**
DEMANDADA:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión, a decidir el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia fechada el día 09 de marzo de 2020.

I.- ANTECEDENTES

1).- El apoderado judicial del señor HERMINSUL DULCE BENAVIDES, como parte demandante en el proceso de la referencia, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 09 de marzo de 2020, por medio del cual, el Despacho, adoptó la decisión de estar a lo resuelto por el por el H. Consejo de Estado[1] sobre la sentencia proferida el diez (10) de octubre de 2019, y en la cual se ordenara el archivo del proceso.

Para sus efectos sostuvo los siguientes argumentos:

"La providencia recurrida, Auto calendado 09 de marzo de 2020, proferido por su despacho, omite ordenar la liquidación de costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 (sic) del Código General del Proceso[2]; el cual establece que, notificado el auto de obedecimiento a lo

[1] La sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, fue por medio del cual, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada (U.G.P.P.), modificando la sentencia de primera instancia elevada el día 28 de marzo de 2014, y por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2 ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

dispuesto por el superior, el secretario hará la liquidación correspondiente, acorde con las reglas definidas en el artículo en cita y que a la luz del numeral sexto de la providencia de primera instancia, confirmado en segunda, resulta procedente.

Conforme a los argumentos expuestos precedentemente en el presente recurso, solicito respetuosamente al despacho:

***MODIFICAR Y COMPLEMENTAR** el auto recurrido, ORDENANDO la liquidación de las costas impuestas, conforme la norma procesal aplicable."*

2).- Del escrito contenido en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, secretaría de la Corporación, dio traslado a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.) para que realizara su pronunciamiento; vencido dicho traslado, la entidad demandada guardó silencio frente al recurso.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir el recurso de reposición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocida la sustentación del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (HERMINSUL DULCE BENAVIDES), en adelante, entrará el Despacho a resolver la controversia jurídica bajo estudio, la cual gira en torno a verificar - sí se debe o no - reponer la providencia que ordenó el archivo del proceso, y en el cual se omitiera realizar la liquidación de condena en costas y agencias en derecho dentro del asunto de la referencia

Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos supeditados por el recurrente, recaen exclusivamente al presunto desconocimiento y aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso por parte del Despacho; sobre la anterior figura, se hizo necesario verificar el citado acontecimiento, como garantía a la información, debido proceso, derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia; y en sus efectos, solo se acató indudablemente, la decisión del Consejo de Estado ordenado el archivo del proceso, sin que se ordenara el tramite respectivo de liquidación de condena en costas dentro del proceso.

Según la norma y los argumentos anteriormente descritos, el Despacho adoptará la decisión de reponer la citada providencia, por cuanto las actuaciones invocadas en contra de la citada decisión, la fundamentación fáctica y probatoria

---

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

elevada en esta instancia judicial, está debidamente acreditado para efectos de su complementación.

En este orden de ideas, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, este Despacho procederá a reponer el auto del 09 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó simplemente el archivo del proceso, y en su defecto, el Despacho, estará a lo resuelto por el por parte del H. Consejo de Estado, aplicando en debida forma el trámite de liquidación de condena en costas efectuada de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P. por parte de Secretaría de la Corporación, y ordenando el archivo del proceso, previas las desanotaciones del libro radicador correspondiente.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 09 de marzo de 2020, proferida por esta Corporación, por medio de la cual se ordenó el archivo del proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia; y, en consecuencia, se dispone:

***"PRIMERO. ESTAR** a lo resuelto por el por parte del H. Consejo de Estado en sentencia proferida el diez (10) de octubre de 2019, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada (U.G.P.P.), modificando la sentencia de primera instancia elevada el día 28 de marzo de 2014, y por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO. ORDENAR** que, por secretaría de la Corporación, en asocio con la profesional de Contaduría del Tribunal, realice la liquidación de condena en costas y agencias en derecho de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P dentro del asunto de la referencia.*

***TERCERO. ORDENAR** que, surtida la respectiva notificación y ejecutoriada la presente providencia, por secretaría de la Corporación, se realicen las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente, y se devuelva a la parte demandante los dineros de depositó para atender gastos ordinarios del proceso, si los hubiere."*

SEGUNDO: En firme esta providencia, se dejará constancia de la entrega y luego se archivará el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Unitaria de la fecha

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RECURSO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACION:	**52001 23 33 002 2019-00347 00**
DEMANDANTE:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**
DEMANDADO:	**GENIT MARIELA TARAPUEZ INCHUCHALA Y COLPENSIONES.**

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCPECIONES PREVIAS

De conformidad con el articulo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En ese orden, se tiene que, la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en su escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones: i) Falta de Jurisdicción y competencia, ii) falta de legitimación en la causa por activa iii) prescripción (Anexo 07 expediente digital).

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, respecto de las cuales se pronunció en los siguientes términos: (Anexo 08 a 10 del expediente digital)

En cuanto a la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA:

"Si bien dentro del asunto se vincula a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", salta a la vista que con ésta decisión se tiene el ánimo de que la misma, actúe como parte porque tiene interés en el resultado del proceso, sin embargo, recuérdese que a pesar de que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP tiene calidad de demandante, no tiene legitimidad para elevar pretensiones en nombre de otros, ni solicitar el reconocimiento de prestaciones en favor de GENIT MARIELA TARAPUEZ, ello es así, porque según las disposiciones normativas que regulan la materia pensional, el único que se encuentra con legitimación para solicitar ante la Administradora de Pensiones el reconocimiento y pago de tal beneficio pensional es el propio afiliado o en defecto, su empleador; en estos términos, la parte que represento no podría disponer o adelantar a nombre del interesado tramites en los que carece de legitimidad.

Recuérdese que no se discute un asunto diferente sino al de la ILEGALIDAD DE LOS ACTOS QUE RECONOCIERON LA PENSIÓN DE VEJEZ, en tanto los mismos, constituyen un grave perjuicio, bajo el entendido de que se está causando detrimento al erario público e imposibilitando la efectividad de derechos y principios de carácter general".

Ahora bien, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES respecto a la excepción propuesta de Falta de Jurisdicción y Competencia ha precisado que, dentro del presente asunto no se ha agotado el requisito de la vía gubernativa, ya que quien debía demandar no agotó el recurso ante COLPENSIONES, de igual manera alude que la UGPP también omitió este requisito, razón por la cual considera que la excepción debe prosperar ante la imposibilidad de la determinación de la jurisdicción y/o competencia del juez administrativo.

Frente a la Falta de Legitimación en la Causa por activa, refiere que la UGPP no tiene legitimidad en la causa por activa, ya que si bien puede ser garante del proceso en caso de que así se decrete, no es quien goza del derecho y por lo tanto carece de interés jurídico para proponer la demanda.

Finalmente, respecto a la excepción de prescripción solicita a esta Corporación tener en cuenta la prescripción de los derechos laborales conforme al artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el articulo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En este orden de ideas, este Tribunal encuentra que debe despacharse desfavorablemente las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por las siguientes razones:

En cuento a la Falta de Jurisdicción y Competencia y la falta de legitimación en la causa por activa, cabe precisar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 97, reconoce a la administración la facultad de demandar sus propios actos administrativos de carácter particular y concreto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando no sea posible hacerlo a través de la revocatoria directa mediante el mecanismo de la acción de lesividad, otorgándole la posibilidad para que impugne sus propios actos, porque los mismos son ilegales o vulneran el orden jurídico generándoles un daño; y cuando se pretende el retiro del acto del

ordenamiento por contener una decisión no ajustada a el, sin que sea el único propósito defender la legalidad en abstracto, sino también el restablecimiento del derecho menoscabado a la misma Administración con su expedición.

Lo anterior permite inferir que la UGGP puede obrar como demandante en un proceso Contencioso Administrativo porque así lo ha expresado el ordenamiento jurídico, en consecuencia las mismas normas ponen de presente la legitimación que tienen la entidad demandante para demandar sus propios actos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Valga aclarar que no es cierto que la única persona que se puede creer lesionada en su derecho es el particular destinatario del acto, dado que puede suceder que la Administración encuentre que su propio acto resulta lesivo a sus intereses amparados jurídicamente.

En consecuencia, no es de recibo para esta Corporación el argumento de COLPENSIONES respecto a que no se agotó el requisito de la vía gubernativa, ya que quien debía demandar no agotó el recurso ante COLPENSIONES, pues como ya se ha expresado la Administración tiene la facultad de dejar sin efectos sus propios actos administrativos, a través de la revocatoria directa de los mismos, aclarando que sólo lo puede hacer en los casos expresamente previstos en el artículo 97 del C.P.A.C.A.

Es decir cuando se ha creado o modificado una situación jurídica particular y concreta o se ha reconocido un derecho de igual categoría, si tiene el consentimiento expreso y escrito del titular, lo que pone de presente que no siempre es viable el mecanismo de la revocatoria directa, y que en casos en que tal viabilidad no resulte, se hace necesario acudir ante la jurisdicción a fin de que sean los jueces de lo contencioso administrativo los que determine si el acto administrativo es lesivo a los intereses jurídicamente tutelados de la autoridad que lo expidió.

Así las cosas, para la Sala las excepciones propuestas deben despacharse desfavorablemente.

Respecto a la excepción de prescripción propuesta, esta Corporación considera que si bien el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. señala que, el Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; respecto a la prescripción, en el caso en concreto debe destacarse que es una excepción que no impide el debate de fondo, pues la misma depende del pronunciamiento de fondo en cuanto a las pretensiones, cuyo debate será objeto la Litis y se decidirá al momento de proferir sentencia.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción Falta de Jurisdicción y Competencia y Falta de Legitimación en la Causa por Activa propuesta por la parte demandada; la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia, por el análisis ya expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a pronunciarse sobre la excepción de prescripción planteada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual será resuelta al momento de proferir sentencia**.**

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSÉ GERADO ESTUPIÑAN RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 87.714.039 de Ipiales (Nariño), y portador de la T.P. N°. 149.174 del C.S. de la J, de conformidad al memorial poder otorgado en debida forma para actuar en nombre y representación de la señora **GENIT MARIELA TARAPUEZ INCHUCHALA.**

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARTA LUCIA BRAVO ALMEIDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.087.342 de Ipiales (Nariño), y portadora de la T.P. N°. 177.608 del C.S. de la J, de conformidad al memorial poder otorgado en debida forma para actuar en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES.**

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-2019-00284-00**
DEMANDANTE:	**SONIA ALICIA ROJAS BENAVIDES**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

Se tiene que en escrito de contestación a la demanda el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP ha propuesto como excepción previa la prescripción en los siguientes términos:

"De conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, articulo 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición desde que la obligación se haya hecho exigible. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas SI, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, reliquidaciones, reajustes pensionales, intereses corrientes y/o monetarios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de presentación de la última petición".

El Despacho considera que si bien el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. señala que, el Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte,

resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; respecto a la prescripción, en el caso en concreto debe destacarse que es una excepción que no impide el debate de fondo, toda vez que la excepción hace referencia a la prescripción de mesadas pensionales que aún no se han reconocido, pues las mismas dependen del pronunciamiento de fondo en cuanto a las pretensiones, cuyo debate será objeto la litis y se decidirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO. – SIN LUGAR a pronunciarse sobre la excepción de prescripción planteada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual será resuelta al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-2016-00633-00**
DEMANDANTE:	**OLINDO PERLAZA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTRO**

PROVIDENCIA QUE REPROGRAMA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para el día 18 de marzo de 2020 a las 04:30 de la tarde, sin embargo, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2020, se aplazo la citada audiencia habida cuenta que en atención a los dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020, sumado a otras medidas que por motivos de salubridad pública con ocasión de la enfermedad denominada COVID -19 conllevaron a adoptar distintas determinaciones necesarias para garantizar el bienestar de servidores públicos y de usuarios.

En virtud de lo anterior se hace necesario reprogramar la citada audiencia.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REPOGRAMAR la celebración de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia para el día **miércoles 24 de febrero de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.),** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO.- Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-33-33-006-2016-0003-(9560)**
DEMANDANTE:	**ADRIANA DEL ROSARIO MESA YARPAZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE IPIALES**

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-33-33-005-2017-0040-(9604)**
DEMANDANTE:	**JENNY VANESSA ORTEGA PATIÑO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**86 001 33 400 02 2015 – 0007 (9271) 01**
DEMANDANTE:	**MARÍA GEORGINA ZAMBRANO DE TORO y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 33 33 009 2018 – 0009 (9288) 01**
DEMANDANTE:	**GLORIA ASUNCIÓN VILLOTA LÓPEZ**
DEMANDADA:	**COLPENSIONES**

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado